

El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de Mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII

The conflict for Gaspar de Castro's legacy: a Mayorazgo lawsuit in the eighteenth century in Seville

Isabel M^a MELERO MUÑOZ
*Universidad de Sevilla**

Resumen:

El estudio de la conflictividad en los siglos modernos supone una novedosa corriente historiográfica. Una de sus vertientes son las disputas de las élites nobiliarias por la sucesión del mayorazgo. Los conflictos por el disfrute de los bienes vinculados han generado pleitos judiciales que se han conservado documentalmente. En este trabajo se ha analizado un caso concreto: la disputa por el mayorazgo fundado por Gaspar de Castro en la Sevilla dieciochesca. En este pleito se pone de manifiesto los intereses personales y los diferentes puntos de fracturas familiares por la sucesión del vínculo. Los protagonistas del conflicto utilizaron diversos recursos legales, entre los que destacamos un interesante debate con respecto a la libertad de contraer matrimonio por amor frente al previo consentimiento paterno, ya que fue una cláusula matrimonial la que originó este pleito.

Palabras claves: Mayorazgo, Sevilla, nobleza, parentesco, matrimonio, pleito, conflictividad, patrimonio, familia.

Abstract:

The study of unrest in the modern centuries involves a novel historiographical current. One of its facets are the disputes of the aristocratic elite for the succession of the Mayorazgo. The conflicts for the enjoyment of the linked assets have generated lawsuits that have been preserved by means of documentary proof. In this work, a particular case has been analyzed; the dispute for the mayorazgo founded by Gaspar de Castro in the eighteenth century in Seville. In this suit, the personal interests and the different points of fractures family for the succession of the mayorazgo are shown. The protagonists in this conflict used various legal resources, among which we emphasize an interesting debate with regard to the freedom to marry for love compared to the prior parental consent, since it was a marriage clause which caused this lawsuit.

Keywords: Mayorazgo Entail System, Seville, nobility, relationship, marriage, lawsuit, disputes, Property, family.

* Para la reconstrucción del pleito contamos con un memorial ajustado; Biblioteca Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo [BUS FA], A 111/085 (04). Por otro lado una adición jurídica de María Nicolasa de Cabrera y Castro, BUS FA A 111/085 (02). Así mismo la defensa jurídica de Eusebio Ladrón de Guevara como marido de Nicolasa, BUS FA A 109/105 (09) y, por último, la alegación jurídica de María Laura de Castro, BUS FA A 109/105 (09). Para el presente trabajo nos centraremos en el análisis de éstas dos últimas fuentes documentales, ya que nos permiten contrastar las alegaciones de ambas partes y los recursos utilizados.

El análisis del complejo mundo de la conflictividad social, en sus diversas manifestaciones y niveles constituye una de las tendencias de mayor actualidad dentro de la historiografía modernista¹. Particular importancia tienen los conflictos familiares en el seno de las élites sociales. Las disputas por las dotes o por el disfrute de vínculos, rentas y mayorazgos estuvieron muy presentes dentro de los grupos nobiliarios y generaron unos importantes niveles de litigiosidad ante los tribunales de justicia. El tema reviste una gran relevancia desde el momento en que los mecanismos de sustitución y de transmisión de la herencia jugaron un papel de primera magnitud en la conservación y el acrecentamiento de los patrimonios nobiliarios, claves para entender el papel dominante de la nobleza en la sociedad moderna². De los muchos conflictos que se conservan en el fondo antiguo de la Universidad de Sevilla, usaremos uno de los pleitos familiares del cual se han conservado las defensas de ambas partes, así como el memorial ajustado del litigio: el conflicto por la sucesión del vínculo creado por Gaspar de Castro antes de morir. Dicho pleito gira en torno a la sucesión de un mayorazgo³ fundado en Sevilla⁴ por Gaspar García de Castro, junto a su mujer, María Laura de Castro. En la fundación del vínculo acordaron que tras la muerte de uno de los cónyuges todos sus bienes quedaban vinculados en mayorazgo⁵. Por tanto, el 25 de julio de 1764, con el fallecimiento de Gaspar Castro, los bienes quedaron vinculados, desatándose así una guerra legal por el disfrute del vínculo.

Los litigantes son la propia María Laura de Castro⁶, viuda del fundador, contra Eusebio Ladrón de Guevara⁷, representante de Nicolasa de Cabrera y Castro, sobrina de Gaspar y María Laura de Castro. Por una parte, Nicolasa defiende su derecho al mayorazgo, ya que la criaron sus tíos por el fallecimiento de sus progenitores. Pero ésta

¹ Véase Juan Luis Castellano, Juan Lozano, *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010; Juan E. Gelarbert, José Ignacio Fortea y Tomás Antonio Mantecón, *Furor et rabies. Violencia conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002; María José Sánchez de la Pascua, “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Revista de historia moderna*, nº28, (2002); Tomás Antonio Mantecón Movellán, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997; Juan José Iglesias Rodríguez, “Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna”, *La violencia en la Historia: análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva, 2012 pp.41-91.

² Véase: León Carlos Álvarez Santaló y Antonio García-Baquero González, “La nobleza titulada en Sevilla, 1700-1834: (aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº7 (1980), pp. 125-168; Juan Jesús Bravo Caro y Enrique Soria Mesa, *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2009; Antonio Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1989.

³ “Rigurosamente significa el derecho de suceder el primogénito en los bienes, que se dexan con la calidad de que se hayan de conservar perpetuamente en alguna familia: y por extensión se llama Mayorazgo qualquier derecho de suceder en bienes vinculados, por vía de fideicomiso u otra disposición, conforme a las reglas prescritas por el Fundador. (...) El hijo primogénito de alguna persona ilustre, ó el que goza y posee mayorazgo”, *Nuevo Tesoro lexicográfico de la Lengua Española*, Real Academia Española, 1734, p. 519, 1.

⁴ Sobre la nobleza sevillana existen diversas monografías, véase: Juan Cartaya Baños, *Para ejercitar la maestría de los caballos: la nobleza sevillana y la fundación de la Real Maestranza de Caballería en 1670*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 2012; Rafael Sánchez Saus, *Linajes sevillanos medievales*. Sevilla, Guadalquivir, 1991, 2 vols; León C. Álvarez Santaló, “La nobleza titulada...”

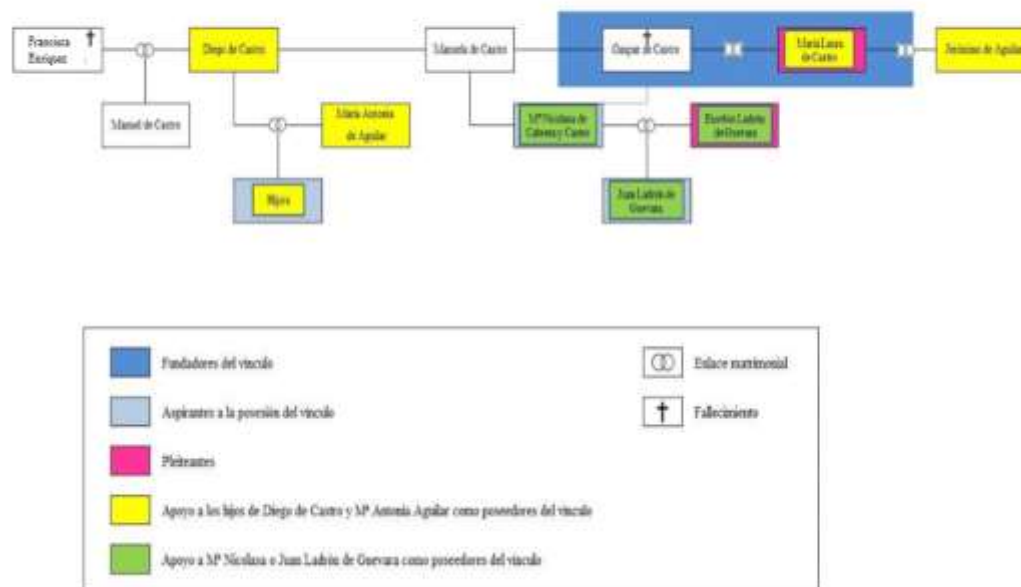
⁵ La fundación de mayorazgos por vía testamentaria se define como *instrumentum mortis*; Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI, 1989. p. 235.

⁶ BUS, FA, A, 109/105 (07).

⁷ BUS, FA, A, 109/105 (09).

no fue llamada a la posesión del mayorazgo regular⁸, por el supuesto incumplimiento de una cláusula matrimonial estipulada en la fundación del vínculo. En la otra parte, María Laura de Castro, a favor de la exclusión de su sobrina Nicolasa. La viuda se casó al poco tiempo de la muerte de Gaspar, en terceras nupcias, con Jerónimo de Aguilar, tejiendo nuevos enlaces familiares con Diego de Castro, hermano del testador, casado en segundas nupcias con María Antonia Aguilar (que a la vez era hermana del tercer marido de María Laura de Castro). Fueron los hijos de este matrimonio los llamados a la sucesión del mayorazgo.

El disfrute del vínculo no era tema baladí, por lo que ambas partes disputan por ser los sucesores del mismo. Por tanto, analizaremos los puntos más destacados de las defensas de cada parte. Veremos cómo esta literatura jurídica fueron escritos elaborados por juristas, en los que se defienden un mismo aspecto con diferentes argumentos jurídicos, que contradicen lo que presenta la parte contraria⁹. Para situarnos mejor en el caso que estudiamos, podemos observar en el siguiente árbol genealógico quiénes fueron los fundadores del vínculo, los pleiteantes y los posibles candidatos.



1. La Defensa Jurídica de Eusebio Ladrón de Guevara y Nicolasa de Cabrera y Castro.

Debemos empezar por la defensa jurídica que hace Eusebio Ladrón de Guevara, como marido de María Nicolasa de Cabrera y Castro, ya que el pleito se originó ante la

⁸ Sobre la tipología de mayorazgos véase Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y Continuidad*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, pp. 223-226; B. Clavero, *Mayorazgo...* pp. 215-220.

⁹ Eduardo Cebreiros Álvarez, "Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid", *Ivs Fvgit*, n°17 (2011-2014), p. 154.

disconformidad de éstos por la exclusión de Nicolasa de Cabrera¹⁰. Por tanto, en este alegato se hace uso de diferentes recursos legales que defienden la legitimidad de Nicolasa como heredera del vínculo. Contemplando también la posibilidad de que su descendencia, en concreto, su hijo Juan Ladrón de Guevara, tenga derecho a la sucesión.

El principal punto en el que gira el alegato es la exclusión¹¹, es decir, la cláusula matrimonial que se incumplió, mediante la cual Nicolasa debía casarse con la previa autorización de su tutor. Esta disposición era una condición fundacional impuesta por el fundador al sucesor y tenía varias acepciones¹². Una de ellas la disposición de que el sucesor del mayorazgo solo podría contraer matrimonio con el previo consentimiento del padre o tutor legal, como sucede en este caso. También fueron frecuentes las prohibiciones de contraer enlace matrimonial con persona de “mala raza”, es decir, la privación del matrimonio con un individuo de dudosa procedencia¹³.

En la defensa se extrapolan diferentes puntos de fractura y disconformidad, tanto en las cláusulas fundacionales¹⁴ del difunto Gaspar de Castro, como en los recursos utilizados por la viuda (ahora nuevamente casada) Laura de Castro. El amor entre padre e hija es uno de los grandes aspectos sobre el que reflexionan ambas partes. Nicolasa de Cabrera y Castro fue criada por los fundadores del mayorazgo, sus tíos; Gaspar de Castro y María Laura de Castro, por lo que este trato era una clara muestra del amor y cariño.

“Era Doña María Nicolasa el objeto de los cariños de Don Gaspar, ya se ve, hija de su hermana Doña Manuela de Castro, que habiendo quedado huérfana la recogió en su casa el dicho Don Gaspar, niña de menos de dos años, a quien crio y mantuvo en su casa más de 25, no tenía hijos Don Gaspar, correspondía el amor al tratamiento, pues este era como de Padre a hija, nunca quería darle disgusto, y así aunque su sobrina se le propusieron varios casamientos, de que gustaba Don Gaspar, y Doña María Nicolasa no los admitió, no por eso se disgustó con ella D. Gaspar”¹⁵.

Se cuestiona que la intención del testador fuese la exclusión de Nicolasa, pues ¿no era el fin de Gaspar de Castro asegurar la manutención de su sobrina con la fundación del vínculo? ¿Cómo podía quedar excluida de la sucesión del mayorazgo?¹⁶ Pues ni el rechazo de pretendientes provocó la ruptura de los lazos entre Gaspar de Castro y Nicolasa.

Por otro lado, se cuestiona la autenticidad del testimonio de María Laura de Castro, que además según Eusebio Ladrón usaba trampas legales, como el prolongado tiempo en el que se presentó el testamento de Gaspar de Castro, siendo un año después

¹⁰ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 1r.

¹¹ Para las cláusulas de exclusión véase: B. Clavero, *Mayorazgo...*, pp. 244-247.

¹² B. Clavero, *Mayorazgo...*, p. 256.

¹³ La actitud de la nobleza castellana de conservar la memoria del linaje e impedir la extinción del mismo; donde el apellido y escudo de la familia sobreviviese a generaciones de hombres fue imprescindible en la Edad Moderna. Así el mayorazgo fue una herramienta que permitía la vinculación de los títulos nobiliarios, y la concentración del honor y prestigio del linaje. Asimismo, la riqueza patrimonial acumulada quedaba vinculada a esta institución, por lo que se impedía la enajenación y mengua de estos bienes. Por tanto, es perfectamente comprensible la importancia de la cláusula matrimonial y la procedencia del individuo que acabaría heredando los frutos del linaje nobiliario, A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas...* pp. 63-67.

¹⁴ Sobre las condiciones generales de la fundación de mayorazgos y las cláusulas fundacionales véase *Ibidem*, pp.220-245

¹⁵ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 6v.

¹⁶ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 6v.

de la muerte del mismo¹⁷. Para entonces, Nicolasa y Eusebio ya habrían contraído matrimonio, por lo que ésta no fue llamada a la sucesión del vínculo. En cambio, según esta defensa el mayorazgo quedaba fundado con la muerte de Gaspar de Castro, y para entonces no había tenido lugar el enlace matrimonial. Llegados a este punto, nos hacemos una pregunta: si Nicolasa no sucedía ¿quiénes serían los llamados a la sucesión del vínculo? Esto se ve así reflejado:

“Con justa razón se puede recelar que Doña María Laura quiera estar disfrutando de los bienes del vínculo, y después dexar insubsistente la fundación por su parte en el caso de obtener Doña María Nicolasa, porque según informan los autos, se ve toda entregada a Don Diego de Castro, casado en segundas nupcias con Doña María Antonia de Aguilar, con cuyo hermano, hombre mozo, casaron después a la Doña María Laura en tercera”¹⁸.

Al parecer, de acuerdo con los intereses de Diego de Castro y María Laura se produjo la exclusión de Nicolasa de Cabrera¹⁹. Así se beneficiaban los hijos de Diego de Castro, que además con el reciente enlace de Laura de Castro eran sus nuevos sobrinos. No en vano, la historiadora María José Sánchez de la Pascua afirma que “la familia ha sido también a lo largo de la historia una unidad económica en la que sus miembros tenían intereses distintos y un espacio de poder”²⁰. Por tanto, se ponen de manifiesto los intereses personales de María Laura de Castro para con Diego de Castro, debido a la contracción del nuevo enlace matrimonial, que estrechaba sus lazos de parentesco. Así, Antonio Domínguez Ortiz afirma que “aunque las pasiones particulares no pocas veces influyeran en el sentido de excluir a quiénes tenían derecho, no cabe duda que, con más frecuencia influyeran en el de incluir a los que no lo tenían”²¹.

El argumento de la libertad de contraer matrimonio también será recurrido en esta defensa. Bien es sabido los intereses económicos y políticos que subyacían en el trasfondo de los enlaces matrimoniales; la endogamia de los grupos con el fin de aumentar y acumular el patrimonio e impedir la desintegración del linaje²². Así pues, se ha de subrayar la defensa de la libre voluntad matrimonial que se realiza en este alegato, con el fin de oprobial la exclusión de Nicolasa al derecho de posesión del vínculo:

“(…) y así nos quedamos en los términos de la cláusula como la extendió en el testamento, que es nula e insubsistente, no puede ni debe observarse porque es cosa mui violenta mandar que una haya de casar contra su voluntad por gusto de otro, preparando así desde luego la

¹⁷ María Laura de Castro como albacea de su difunto marido tenía el poder para otorgar el testamento, y aunque el fallecimiento de Gaspar de Castro tuvo lugar en 1764, no se extendió hasta pasado un año, el 14 de julio de 1765. En la defensa jurídica de Eusebio Ladrón de Guevara se expresa así: “Doña María Laura estuvo deteniendo la extensión del testamento de su marido un año, con la advertencia de Don Diego de Castro, dispositor de todos los instrumentos como declara la misma Doña María Laura, y quién llevó la minuta a Pedro Leal, escribano público, para el que extendió con nombre de adición, como él mismo certifica, preparando así dexar excluida a Doña María Nicolasa, y llamar al goce del vínculo a sus hijos, como lo consiguió, persuadido seguramente a que mientras no se extendía el testamento de Don Gaspar no había vínculo”; BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 4v.

¹⁸ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 9r.

¹⁹ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 4v.

²⁰ María J. Sánchez de la Pascua, “Violencia y familia en...”, p. 77.

²¹ A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el...*, p. 33.

²² Para el matrimonio como estrategia de poder véase: Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008, pp. 62-66.

desunión del matrimonio, y así no está obligado el sucesor a seguir ni a cumplir tal condición”²³.

Al hilo de estos apuntes, debemos hacer referencia a la mención, en la fuente documental, a Manuel de Castro, fruto del matrimonio de Diego de Castro en primeras nupcias con su esposa Francisca Enríquez. Con los nuevos enlaces matrimoniales, Manuel de Castro quedaba desligado de la línea de sucesión. Pero para asegurarle el nivel de vida, se mandó fundar una capellanía con el fin de que Manuel quedara a su cuidado²⁴. La entrada de Manuel de Castro en el mundo eclesiástico es un aspecto que conviene destacar, pues podría ser una conducta extrapolable a todo el estamento nobiliario. Las élites vinculaban su patrimonio y títulos a través de esta institución, que frecuentemente sucedía el hijo legítimo primogénito varón. Entonces, los segundogénitos solían hacer la carrera eclesiástica²⁵.

Estos serían algunos de los principales argumentos expuestos en el alegato jurídico movido por Eusebio Ladrón de Guevara, que concluye con una *solución de obstantes*²⁶, donde se resumen los tres objetivos. El primero de ellos, la demostración de que el vínculo quedó fundado tras la muerte de Gaspar de Castro y no con la posterior extensión del testamento. En segundo lugar, se responde a la exclusión sobrevenida por la cláusula matrimonial, por la que María Nicolasa no debía casar con Eusebio Ladrón de Guevara. Y por último, rebate que la exclusión debiera de extenderse a todos los descendientes de Nicolasa, pues su hijo Juan Ladrón de Guevara, era un candidato hábil para ser llamado a la sucesión del mayorazgo.

2. Alegación Jurídica de María Laura de Castro.

La alegación jurídica de María Laura de Castro, con fecha estimada en el año 1770²⁷, pretendía la confirmación del auto de vista de sala que había firmado el propio alcalde, por el cual se inhabilitaba el propósito de Eusebio Ladrón de Guevara. Quedando así excluida Nicolasa de Cabrera y Castro de la sucesión al vínculo fundado por sus tíos. De este modo, se responde a las diferentes acusaciones realizadas por la otra parte. En esta línea, se hace referencia al amor entre padre e hija que se profesaban Gaspar de Castro y Nicolasa de Castro, pero alegando que tal cariño se quebró por el deseo de la misma de casarse con Eusebio Ladrón de Guevara²⁸.

“El amor o cariño del padre respecto del hijo, es sobre todo los cariños (...) y sin embargo de esto, y de serle debida la legít[ti]ma, puede enfriar o destruir aquel amor alguna injuria grave de las que propone la ley, que el hijo cometa contra el Padre, y llegan a privarlo de la legítima por el medio de la exheredación. Pues como así, ¿y todo aquel cariño en qué paró? En qué paró: La injuria y el agravio resfriaron la voluntad y extinguieron todo lo pactado”²⁹.

²³ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 5v.

²⁴ BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 9v.

²⁵ En este caso particular podemos relacionar este aspecto con el elevadísimo número de clérigos en la Sevilla dieciochesca véase: Francisco Aguilar Piñal, *Historia de Sevilla. Siglo XVIII* Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1989, pp. 128-130.

²⁶ Así queda reflejada esta cláusula jurídica en el documento: BUS, FA, A, 109/105 (09) f. 10v.

²⁷ BUS, FA, A, 109/105 (07).

²⁸ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 7v.

²⁹ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 7v.

Se expone aquí que Nicolasa de Cabrera y Castro era concedora de las condiciones que debía cumplir para tener derecho a la sucesión del vínculo. La susodicha era consciente de que si se casaba con Eusebio Ladrón de Guevara, no obtendría nada de la herencia disputada. Por esta razón, Nicolasa consultó su caso con el tribunal eclesiástico, que dictaminó que debían seguir con su enlace matrimonial³⁰. Por tanto, ésta manifestó su deseo de casarse con Eusebio Ladrón de Guevara, conociendo los riesgos de la exclusión del vínculo³¹.

En cuanto al aplazamiento de la presentación del testamento durante el período de un año, se justifica por la necesidad de actualizar y liquidar las cuentas de los negocios de Gaspar de Castro, y así concretar el patrimonio vinculado³². Y como Diego de Castro era señalado como artífice de esta estratagema legal, en esta defensa se le otorga un papel de salvaguarda de las aspiraciones de Nicolasa de Cabrera y Castro, ya que Diego de Castro aconsejó que no se celebrara el matrimonio:

“(…) esta especie de hacer autor de todo a Don Diego de Castro, no consiste mas, que en discutirlo assí, por ser los llamados sus hijos; pero desvanece este concepto la misma alegación de Don Eusebio, copiada al núm. 54. de forma que según ella, Don Diego de Castro fue el que dispuso que su sobrina siguiera o comenzara a seguir el pleyto negándose a contraer el matrimonio, y alegando el perjuicio que se le seguía de no ser llamada al Vínculo. Luego el Don Diego más quería el bien de la susodicha, que aun el de sus hijos, pues si quisiera que no los prefiriese la Doña María, no solo no la ayudara en la defensa de aquel pleito, ni abrigaría su resistencia al casamiento, sino que la animaría a lo contrario, para que se quedasse sin vínculo y entrassen desde luego sus hijos”³³.

Para terminar la defensa legal de María Laura de Castro, es interesante resaltar otro aspecto: si se considera excluida a Doña María Nicolasa, ¿lo estaría también toda su descendencia? La respuesta es afirmativa, pues habiendo sido apartada de la sucesión la madre, también había de ser excluida su descendencia, ya que era fruto de un matrimonio no deseado por el fundador del vínculo³⁴.

“(…) si los hijos han de entrar por la persona excluida por la contravención, entonces no solo ésta, sino todos sus hijos se entienden también excluidos. Pero si entran por su propio derecho, entonces entran, aunque no huviesse entrado el padre o la madre, es assí que aquí el hijo de Doña María Nicolasa no tenía llamamiento alguno para poder entrar por su misma persona, ó como descendiente de su madre, luego excluida esta, también lo ha de estar el hijo”³⁵.

Si antes aludimos a la libre contracción matrimonial, en esta defensa se contrapone el argumento. La potestad del testador ha de tenerse en cuenta, y, como se viene tratando, la voluntad de los fundadores del mayorazgo era la de impedir el matrimonio de Nicolasa con Eusebio Ladrón de Guevara. Al haberse incumplido esta cláusula, Nicolasa no sería llamada a la sucesión.

“ya se ha dicho que puesta la condición negativa o prohibitiva para [casarse] con una persona, queda la libertad para con otras. Pero obligando a casar con tal determinada persona, se corta la

³⁰ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 8v.

³¹ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 10v.

³² BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 11v.

³³ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 11r.

³⁴ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 15r.

³⁵ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 15r.

libertad para con otras, pero sin embargo, confiessen unánimes los autores que tal condición es lícita y honesta, y que no observándola se pierde el legado o Mayorazgo³⁶.

Antes de concluir, habría que destacar un aspecto que no pasa desapercibido: la fundación de mayorazgos con el objetivo de conservar el apellido y escudo de armas del linaje, y no por exclusivo interés económico³⁷. Hablamos del mantenimiento del status social del linaje y en consecuencia, la conservación del apellido y escudo de armas familiar fue objetivo de los fundadores del vínculo, como se previene en más de una ocasión como requisito para la sucesión. Incluso de no ser expresada explícitamente, como afirma Bartolomé Clavero:

“La conversión de la memoria alegada en la exposición de motivos de las fundaciones como función propia del mayorazgo es identificada con la conservación de las armas y los apellidos; la cláusula que los impone a los sucesores es general en todas las fundaciones, y la doctrina, de no estar expresa, la entiende todo mayorazgo³⁸”.

3. Conclusiones

Resaltar la importancia de los pleitos judiciales como fuentes documentales es unas de las primeras deducciones que se extraen de este trabajo. Pues son las que nos permiten acercarnos a la realidad de la conflictividad en las que se vieron envueltas las familias nobiliarias en el Antiguo Régimen. Para nuestro estudio contamos con una nutrida documentación que además pone de manifiesto la asiduidad con la que se desarrollaba este tipo de litigios. Las abundantes defensas jurídicas³⁹ que se conservan en los archivos históricos son muestra de la frecuencia con la que se generaban estos conflictos⁴⁰.

El estudio de este caso concreto pone de manifiesto los intereses políticos, económicos y personales que superaban el umbral de las uniones familiares, pues vemos las divisiones que se producían dentro del núcleo familiar. En este caso, María Laura de Castro había criado a Nicolasa de Cabrera y Castro como si de su propia hija se tratase, junto al difunto Gaspar de Castro. En abundantes ocasiones los litigantes son miembros de la familia nuclear, que a través de estos enfrentamientos legales, acababan rompiendo los lazos de parentesco que les unía con el objetivo de satisfacer sus

³⁶ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 13v.

³⁷ BUS, FA, A, 109/105 (07) f. 16r.

³⁸ B. Clavero, *Mayorazgo...*, p. 256.

³⁹ Las defensas jurídicas aparecen en la documentación con una diversa terminología: informes de derecho, papeles en derecho, alegaciones jurídicas, memorial, informe jurídico, demostración legal, convencimiento de hecho y de derecho. En Castilla recibieron el nombre de porcones (haciendo referencias a las partes enfrentadas “por” y “con”); E. Cebreiros Álvarez, “Aspectos generales de los...”, pp. 154.

⁴⁰ Estudios recientes hacen referencia a la abundancia de alegatos jurídicos de esta tipología referente a la conflictividad por la sucesión de los mayorazgos y la necesidad de su estudio desde el enfoque histórico. Véase: Corina Luchía, “Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 27, (2014), pp. 305-326; E. Cebreiros Álvarez, “Aspectos generales de los...”, pp. 153-182; Santos M. Coronas González, “Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, (2003), pp. 165-192. La obra de Luis García Cubero sobre el fondo de porcones de la Biblioteca Nacional pone de relieve el gran número de documentos que tratan sobre pleitos relativos a mayorazgos y vínculos; Luis García Cubero, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional. Tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004.

ambiciones e intereses personales. También es frecuente que estos lazos de parentesco sean sustituido por otros a través de nuevos enlaces matrimoniales, que resultaban ventajosos para el individuo en cuestión, así los intereses económicos y políticos se vieron marcados por el ritmo de las pasiones individuales.

Hay otro aspecto del pleito que resulta de gran interés. Se trata de la realidad del matrimonio como consecuencia del matrimonio con libre voluntad o como estrategia social regida por el interés. El caso plantea un curioso dilema entre el matrimonio como opción libre de los cónyuges o como realidad condicionada por los intereses familiares y sujeta a la autorización de los padres o tutores. La fecha del pleito no es indiferente al respecto, pues no situamos ya en un momento de transición en la mentalidad de los usos sociales relativos al matrimonio.

Del estudio de los alegatos jurídicos como imagen de la conflictividad emergente de los grupos sociales elevados se extraen características de la sociedad moderna en el Antiguo Régimen. Se pone de manifiesto, mediante la omnipresencia de la religión en todos los impresos, el relevante papel de ésta⁴¹. Asimismo, la creación del vínculo también tenía su asimilación con el mundo espiritual. Algunos juristas defendieron que Dios fue el creador del mayorazgo primigenio. Por lo que el vínculo adquiere el rango de institución divina, idea muy desarrollada por el mayorazguista Hermenegildo Rojas en su *Tratado sobre la Incompatibilidad* de 1669:

“Rojas expondrá cómo el mayorazgo existió aun en el estado de gracia de la humanidad, cómo el pecado original fue el incumplimiento de una condición fundacional con cláusula penal de pérdida del mayorazgo, cómo Dios fundó el vínculo para que su memoria se conserve perpetuamente, cómo todo fundador de mayorazgo dispone para la eternidad como el Dios bíblico, etc.”⁴².

Hay que tener en cuenta que el mayorazgo, como institución jurídica, resultó ser la salvaguarda de la riqueza que acumuló la nobleza castellana⁴³. La institución del

⁴¹ En el Antiguo Régimen la religión, para la gran mayoría de la población, fue la salvaguarda para obtener el perdón de los pecados y la salvación de las almas. De esta forma también tenemos que tener en cuenta que la cultura religiosa supuso un modelo de encuadramiento social. Así, Aguilar Piñal afirmó que “la religión para la sociedad sacralizada del Antiguo Régimen era la medida de todas las cosas” en F. Aguilar Piñal, *Historia de Sevilla...*, p.21. Una muestra en el panorama urbano de la importancia de la religión, la podemos entrever en la construcción de grandes números de conventos levantados en el entramado de la ciudad, véase el estudio de Manuel Martín Riego, “Los párrocos de la ciudad de Sevilla a través de los libros de visitas pastorales”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 103-119. A este respecto Antonio Domínguez Ortiz señaló que “el otro rasgo típico de aquella sociedad, la sacralización de la vida pública, tenía su expresión en la multitud de edificios religiosos y en los símbolos que la piedad popular colocaban en arcos y paredes” en Antonio Domínguez Ortiz, “La ciudad y el Concejo”, *La Sevilla de las Luces. Con las repuestas y estados generales del catastro de Ensenada*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, p. 17.

⁴² B. Clavero, *Mayorazgo...*, pp. 144-145

⁴³ Otro de los grandes problemas abordados por la historiografía trata sobre la aparición de los mayorazgos. Bartolomé Clavero, ha defendido una temprana fecha para la aparición del primer mayorazgo, fruto de una concesión real en el siglo XIII, en *Ibidem*, p. 25-46. Y aunque La fundación de mayorazgos era una realidad ya existente en los siglos bajomedievales en la corona castellana; pero cuando adquirió realmente carta de naturaleza en 1505 con las Leyes de Toro, que regularon dicha institución. La muerte de la reina Isabel la Católica en 1504 despertó las aspiraciones y ambiciones de la aristocracia castellana. Como señala Juan Ignacio Carmona: “Desde la muerte de Isabel hasta los primeros años del reinado de Carlos, la situación política y las relaciones sociales imperantes en Castilla habían pasado por una etapa de inestabilidad marcada por una serie de factores, a saber, por las rencillas

mayorazgo fue un mecanismo de conservación de la riqueza y prestigio de las familias nobiliarias para la sociedad del Antiguo Régimen; la perpetuación del linaje, el apellido y escudo de armas de la familia, así como la conservación y aumento del patrimonio material que se realizaron a través del establecimiento de mayorazgos, haciendo gala del status social del estamento y suponiendo un elemento imprescindible de ordenamiento estructural en la vida cotidiana de la sociedad moderna.

Por supuesto, el mayorazgo es una de las instituciones claves para entender la historia del Antiguo Régimen, debido a que fue un instrumento básico para el desarrollo de los linajes, pues como el historiador Enrique Soria Mesa señala, el mayorazgo pretendía “repetir en el futuro las condiciones socioeconómicas del presente, manteniendo y quizás aumentando el poder e influencia del linaje”⁴⁴. Por tanto, podríamos entender el mayorazgo⁴⁵ como un motor generador de conflictividad en el Antiguo Régimen, en tanto que las familias nobiliarias litigaron por el derecho a la sucesión del vínculo.

de los clanes nobiliarios, tanto entre sí como en sus relaciones con la Monarquía; por los enfrentamientos del patriciado urbano y de las familias acomodadas para hacerse con el control de los principales núcleos urbanos”, en Juan José Iglesias Rodríguez; Juan Ignacio Carmona; Mercedes Gamero Rojas y Francisco Núñez Roldán (coords.), *Manual de Historia Universal. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Historia 16, 1995. , p. 208. Ante la inestabilidad política se procuraría poner bajo obediencia a la aristocracia castellana, en este sentido tuvo lugar la institucionalización del mayorazgo. Tras las regulaciones de Toro se desató una tormenta legal en aras de regular la institución. Se promulgaron leyes que fueron perfilando la creación de mayorazgos. Un ejemplo, fue la pragmática de 1534 que trató sobre la doctrina de incompatibilidad de los mayorazgos, otra la de 1543 que abordó el tema de los pleitos de tenuta en B. Clavero, *Mayorazgo...*, pp. 123-150. Para las Leyes de Toro de 1505 véase: Benjamín González Alonso (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de la Leyes de Toro de 1505, Salamanca, Cortes de Castilla y León, 2006.

⁴⁴ E. Soria Mesa, *La nobleza en la...*, p. 225.

⁴⁵ Para profundizar en el mayorazgo desde el punto de vista institucional véase: José María Mariluz Urquijo “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y ensayos*, nº42, (1969), pp. 55-77; B. Clavero, *Mayorazgo...*; José Luis Bermejo Cabrero, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, (1985), pp. 253-305.